

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DATOS ABIERTOS, FORMATO PARA SU ACCESO. Tratándose de datos abiertos el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante, si está en las posibilidades del **SUJETO OBLIGADO** tenerlo en dicho formato.

DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el **SUJETO OBLIGADO** señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	12
PRIMERO. De la competencia.....	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	13
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	14
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	15
I.De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.....	19
II. Del informe justificado y el acta enviada por el SUJETO OBLIGADO.....	45
III. De la versión pública	54
RESOLUTIVOS	68

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02098/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día seis (06) de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 01018/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"58.- (XXI) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- La curricula, desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual." (Sic)

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Cabe destacar que se señaló como modalidad de entrega de la información:
A través del SAIMEX.

2. En fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Se remite informacion publica de la solicitud identificada como 01018/NEZA/IP/2016, proporcionada por el servidor publico habilitado, bajo su mas estricta responsabilidad." (Sic)

3. A su vez el **SUJETO OBLIGADO** a su respuesta adjuntó los archivos electrónicos *"Acta Comite Sesión 4 para curriculum.pdf"* y *"1018.pdf"*, constantes respectivamente en tres y ocho hojas cada uno, mismos que ya son del conocimiento de ambas partes y cuyo contenido será analizado en el cuerpo del presente asunto.

4. El uno (01) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:**
"La entrega de información incompleta" (Sic)
- **Y como Razones o Motivos de inconformidad:**

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"1.- Ante la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado emite respuestas de diferentes áreas. 2.- De la respuesta por parte del sujeto obligado con el oficio número DA/3514/2016 pretende hacer valer que el recurrente "deberá de precisar, completar o en su caso ampliar los datos de la petición", en la solicitud de información en la parte posterior derecha se indica la fecha límite para tal efecto, de la parte de la respuesta "después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración no se encontró documento alguno que dé respuesta a la petición de Sanciones Administrativas" el recurrente ignora si en esta área deberán de estar los archivos que den respuesta a la solicitud de información, y en la última parte de su respuesta donde indica en donde se puede localizar la información de acuerdo a las solicitudes recibidas, creo que las respuestas a las solicitudes de información deben de ser personalizadas y no de manera general de acuerdo a las respuestas de las solicitudes de información que existen sobre la información solicitada. 3.- De la respuesta por parte del sujeto obligado con el oficio número CM/NEZA/1420/2016, indica claramente que la información solicitada no es administrada por esta contraloría, respecto a si se encuentra publicada indica que le es imposible dar contestación a la solicitud de información y acerca de las sanciones administrativas el órgano administrador es la SECOGEM, sin aportar datos que den respuesta a la solicitud de información. 4.- De la respuesta por parte del sujeto obligado con el oficio número IMCUFIDENE/JUR/190/2016 en donde indica que anexa oficio número IMCUFIDENE/ADM/130/2016, en el que la respuesta dice: "...en esta se encuentra el Currículum en versión pública del personal del IMCUFIDENE, no omito mencionar.....no se encuentra

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pública en ningún portal de información", siendo lo anterior datos que no da respuesta a la solicitud de información. 5.- De la respuesta por parte del sujeto obligado con el oficio número ODAPAS/NEZA/UTAOP/060/2016, en donde indica que por la magnitud de del tamaño de la información requerida se encuentra en proceso de actualización y que no esta publicada, esta respuesta tampoco aporta los datos que den respuesta a la solicitud de información. 6.- De lo anterior se puede observar que de las respuestas que emite el sujeto obligado no dan respuesta completa a la solicitud de información. 7.- Ahora bien, si la información esta en uno de los supuestos para ser clasificada como confidencial o reservada por el Comité de Transparencia del Municipio, seguro nunca nadie en el momento de la solicitud conocerá o tendrá acceso a la información requerida. 8.- Emitir una ley estableciendo claramente las reglas de acceso a la información a que tiene derecho la sociedad, no tiene sentido, si se establece en la misma ley que el conocer la información solicitada depende de que alguien más la declare clasificada como no confidencial o no reservada. 9.- Resulta favorable para el sujeto obligado, lo invocará y se acogerá al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre que quiera ocultar, negar y no hacer pública la información." (Sic)

5. En fecha uno (01) de agosto de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** mediante el archivo "*RR2098 SOL1018_08-10-2016-162527_Censurado.pdf*", presentó Informe Justificado de forma electrónica, mismo que se encuentra integrado por cincuenta y cuatro (54) hojas, tres (03) hojas correspondientes al informe justificado y cincuenta (50) hojas con información curricular de servidores públicos habilitados del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** y el oficio "*CM/NEZA/1806/2016*", por lo que se consideró conveniente la inserción únicamente de las primeras tres hojas y el oficio enviado por el contralor municipal, toda vez que será analizado en el cuerpo de la presente resolución además de que ya es del conocimiento de las partes en su totalidad.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



UTYAIPM
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 10 de agosto del 2016,
OFICIO/NEZ/2266/UTAIPM/2016

LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNANDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite informe justificado respecto de la solicitud de información pública correspondiente a al folio 01018/NEZA/IP/16 a la que le recayó Recurso de Revisión 02098/INFOEM/IP/RR/2016.

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados al Sistema para la Dirección de Administración, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Instituto Municipal de Cultura Física y del Deporte y Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por ser el área responsable para generar la información.

Ahora, en razón de la conformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. José Salazar Barrientos mediante el oficio CM/NEZA/1806/2016 y la C. Zaria Aguilera Claro mediante el oficio DA/5193/2016 respectivamente, mismo que acompaña el presente de manera digital.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. YESÉNIA KARINA ARIZU MENÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Falsán 110, 1º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
TransparenciaNezo2013@gmail.com

Av. Chimalhuacán 11 entre Callejón Rayo y Falso, Col. Félix Huíz, CP. 37000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Códigos 3716-9970

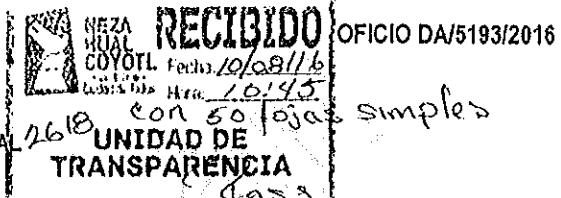
Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Dirección
ADMINISTRACIÓN
Nezahualcóyotl

"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 09 de Agosto de 2016



MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico respecto al oficio con nomenclatura NEZ/2051/UTAIPM/2016 el cual informa que bajo expediente número 02098/INFOEM/IP/RR/2016 se solicita Informe Justificado de la Solicitud de Información Pública 01018/NEZA/IP/2016, interpuesta por el C. [REDACTED] que a la letra dice:

"58.- (XXI) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- La curricula, desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual"

De acuerdo a lo solicitado y con fundamento en el artículo 12, 19 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Capítulo V de la Dirección de Administración artículo 45 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, se informa:

- Despues de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración, remito 50 Copias Simples del Curriculum Vitae de Directores de las áreas que conforman el H. Ayuntamiento del Nezahualcóyotl, información con la cual se da por atendida la presente solicitud.
- Con fundamento en el artículo 42 y 43 de la Contraloría Interna del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración no se encontró documento alguno que dé respuesta a la petición de Sanciones Administrativas, debido a que no está dentro de sus atribuciones el tener bajo resguardo la información concerniente a dichos procesos, quedando imposibilitada para dar respuesta a la presente solicitud.
- Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Transparencia, la Dirección de Administración está en proceso de actualización de la información que está a su cargo, con el fin de elaborar de Versiones Públicas, por lo tanto hago de su conocimiento que la información que aparece en el portal de Ipomex es la que se ha actualizado por los Sujetos Obligados.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Dirección
ADMINISTRACIÓN
Nezahualcóyotl

"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Artículo 77. La Información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Se anexan 50 fojas simples.

No omito mencionar que la documentación que se anexan al presente escrito, contiene Datos Personales a los cuales se les debe dar el manejo adecuado bajo su más estricta responsabilidad.

Sin más por el momento, reitero mi más distinguida consideración y quedo a su disposición.

ATENTAMENTE

ZARIA AGUILERA CLARO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL



ADMINISTRACIÓN

ZAC

Av. Constitución 100 entre Calles Díaz y Faustino Cárdenas Col. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57165-50070

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



**CONTRALORÍA
MUNICIPAL**
Nezahualcóyotl

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Nezahualcóyotl, Estado de México a 08 de agosto del 2016
CM/NEZA/1806/2016

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y al mismo tiempo en referencia al recurso de revisión 02098/INFOEM/IP/RR/2016 correspondiente a la solicitud de Transparencia 01018/NEZA/IP/2016, en el que solicita lo siguiente:

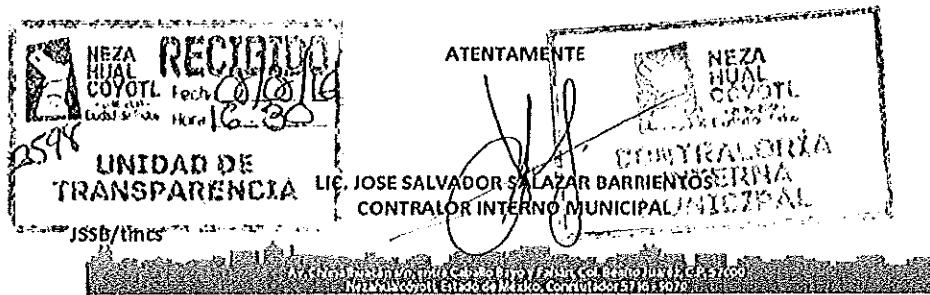
(XXI) Con base en el artículo 6to, Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- La currícula, desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de iponex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual.

Al respecto y con fundamento en los artículos 160, 164, 166, 169, 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para no caer en los supuestos establecidos en el artículo 42 fracción XX, XX Bis, XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se ratifica la siguiente Información:

En relación a la Información solicitada en el punto 1, 2 y 3 le informo que la misma no es generada por esta contraloría, toda vez que la currícula desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no es administrada por esta contraloría, en cuanto si esta se encuentra publicada o no, por lo que me es imposible dar contestación a su solicitud de información.

Respecto al punto uno relacionado con la solicitud de sanciones administrativas le comunico que el órgano administrador de esta información es la SECOGEM.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. En fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; en el caso particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiocho (28) de junio al uno (01) de agosto de dos mil dieciséis; por tratarse de días inhábiles los días dieciséis (16) de julio al treinta y uno (31) de julio, en consecuencia, presentó su inconformidad el día uno (01) de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

13. Lo anterior debido a que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación, modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la

Recurso de revisión: 02098/INFQEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO.**

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

14. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque considera que el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** en su respuesta hace entrega de la información de forma incompleta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

15. En éste caso en particular, se actualiza la fracción V del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder no la satisface por completo.

16. Aunado a todo lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta también envía el **ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL 2016**, Número ACT/CI/NEZA/ORD/04/2016, mediante la cual en el considerando TERCERO "se confirma como información confidencial los datos personales contenidos en los documentos: Currículum vitae, títulos profesionales, cédulas profesionales y comprobantes de estudios como son características físicas, estado de salud física, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes,

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico particular; así como cualquier otro dato que su divulgación no aporte a la transparencia ó a la rendición de cuentas y si provoque una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona”.

17. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado a través del servidor público habilitado de la Dirección de Administración hace entrega de información curricular respecto de algunos servidores públicos, envía el acta emitida por su Comité de Transparencia, y hace entrega del oficio signado por el contralor municipal en donde se manifiesta que la SECOGEM administra la información respecto a las sanciones.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta y/o el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente o no para satisfacer lo pretendido, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

19. Previo al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es pertinente reiterar que el señor [REDACTED] solicitó en datos abiertos y en versión pública de los documentos que contengan:

- Información curricular, desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Las sanciones administrativas de que hayan sido objeto.
- Si la información está publicada y en su caso:
 - los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del municipio, lo anterior respecto de la administración actual.

20. Bajo esa tesis la Ley General de Transparencia en su artículo 3 señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

21. Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado, esto únicamente respecto a la información generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General en materia.

22. Ello en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. En este mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) *Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) *Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) *Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) *No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) *Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) *Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) *Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) *Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

Recurso de revisión: Q2098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

i) *En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*

j) *De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

24. Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

25. Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

26. Bajo ese tenor, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que tratándose de datos abiertos el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

27. Se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, emite una respuesta sin dejar satisfecha la petición del particular en su totalidad, no obstante en su respuesta refleja que todos los requerimientos solicitados obran en sus archivos, por lo que cuenta con la información solicitada; en ese sentido, el estudio en específico de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente su existencia y que obra en sus archivos.

28. Tal es así que el servidor público habilitado perteneciente a la Dirección de Administración en su respuesta argumenta lo siguiente:

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Lo anterior tiene como finalidad, informar a los Ciudadanos quienes son considerados Sujetos Obligados de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley de Transparencia; con fundamento en el artículo 159 de la ley en materia, hago de su conocimiento que deberá precisar, completar o en su caso ampliar los datos de la petición referente a *La currícula, desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado*, para que la Dirección de Administración de acuerdo a sus atribuciones pueda atender en tiempo y forma la presente solicitud.
- Con fundamento en el artículo 42 y 43 de la Contraloría Interna del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración no se encontró documento alguno que dé respuesta a la petición de *Sanciones Administrativas*, debido a que no está dentro de sus atribuciones el tener bajo resguardo la información concerniente a dichos procesos, quedando imposibilitada para dar respuesta a la presente solicitud.
- Así mismo informo que en el portal del H. Ayuntamiento www.neza.gob.mx – Apartado de Transparencia – Información Pública de Oficio de Nezahualcóyotl • Solicituds de Información Recibidas y Atendidas, encontrara la información que a la fecha ha sido proporcionada por el H. Ayuntamiento de Cd. Nezahualcóyotl, la cual es requerida mediante solicitudes de Información Pública de Oficio.

29. De la imagen anterior se puede apreciar que existen tres vertientes importantes, por un lado el punto relativo a la solicitud de aclaración para que se precisen, completen o amplíen los datos de la petición referentes a *"la currícula, desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado"*, por otro lado se hace del conocimiento que *"después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración no se encontró documento alguno que dé respuesta a la petición de "Sanciones administrativas"*, y por último remite al señor [REDACTED] a una página electrónica en donde a consideración del **SUJETO OBLIGADO**, en el apartado de *"Transparencia-Información pública de Oficio de Nezahualcóyotl"* específicamente bajo el rubro de *"Solicituds recibidas y atendidas"* se puede encontrar la información solicitada.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

30. Así mismo el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en su respuesta manifiesta incompetencia de información al referir a través del Contralor Municipal que "*la información solicitada en el punto 1, 2 y 3 no es generada por esta contraloría, toda vez que la curricula desde el nivel de jefe de departamento o equivalente , no es administrada por la Contraloría, en cuanto si esta se encuentra publicada o no, por lo que me es imposible dar contestación a la solicitud de información y respecto al punto uno relacionado con la solicitud de sanciones administrativas le comunico que el órgano administrador de ésta información es la SECOGEM*".

31. Así mismo en la respuesta del SUJETO OBLIGADO a través de un oficio emitido por el Subdirector de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE) refiere anexar la información solicitada en versión pública y manifiesta expresamente que el personal a su cargo no ha sido objeto de algún tipo de sanción.

32. Además, a través del servidor público habilitado del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) refiere que "*por la magnitud del tamaño de información requerida se encuentra en proceso de actualización*".

33. Finalmente hace entrega del **ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL 2016**, cuyo objeto primordial fue el "*Análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de la información contenida en los currículos*

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

vitae, títulos profesionales, cédulas profesionales y comprobantes de estudios de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento", empero también se observa que en la misma hace falta una hoja, toda vez que solo se puede apreciar el acuerdo primero y tercero, no así el segundo, por lo que a fin de exemplificar la misma que se inserta a continuación:

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
2016**

Acta Número: ACT/CI/NEZA/ORD/04/2016

En el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Cabildo, sito en Av. Chimalhuacán S/N entre Faisán y Caballo Bayo, Col. Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, los Cc. Juan Hugo de la Rosa García, Presidente Municipal; José Salvador Salazar Barrientos, Contralor Interno Municipal; Yesenia Karina Arvizu Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; con el objeto de llevar a cabo la cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, celebrada de conformidad a lo establecido en el Título Primero, Capítulo I, artículos I, 3 fracciones IV, XXI; Capítulo III artículos 43, 44 fracciones I, II, III; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, -----.

Acto seguido se procede al desahogo de la Sesión bajo el siguiente:

-----**ORDEN DEL DÍA**-----

1. Lista de asistencia y declaración de quórum -----
2. Lectura y aprobación del orden del día, -----
3. Análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de la información contenida en los currículums vitae, títulos profesionales, cédulas profesionales y comprobantes de estudios de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, -----
- 4.- Cierre de Sesión. -----

-----**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**-----

Con relación al Primer Punto del Orden del Día, se procedió tomar la asistencia a los servidores públicos convocados, haciéndose constar su asistencia, por lo que se cuenta con el quórum necesario para dar inicio a la misma-----.

Por lo que hace al Segundo Punto del Orden del Día, en uso de la palabra, la Lic. Yesenia Karina Arvizu Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia, somete a consideración de los asistentes el orden del día siendo aprobado por unanimidad. -----.

Ahora, por lo que hace al desahogo del Tercer Punto del Orden del Día en el uso de la palabra la Lic. Yesenia Karina Arvizu Mendoza Titular de la Unidad de Transparencia que con la finalidad de desahogar en tiempo y forma los diversos resoluciones emitidas por los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como las diversos solicitudes de información pública, manifestó que en relación al tema de los currículum vitae de los servidores públicos debe valorarse que es responsabilidad de los sujetos obligados elaborar o hacerse cargo de las versiones más actualizadas en su momento ante una

Recurso de revisión:

02098/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández**NEZA****COYOTL****UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL**

NEZAHUALCÓYOTL

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe considerar que, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de información pública, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Sin embargo también debe estimarse que los currículos simultáneamente contienen información confidencial, como son: Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico particular. Ahora bien, y en relación a los títulos profesionales, cédulas profesionales y comprobantes de estudios, debe considerarse que son documentos que resguardan simultáneamente información pública y clasificada como lo son la fotografía y Clave Única del Registro de Población, en este sentido y en congruencia al acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios respecto al tratamiento de la fotografía contenida en los títulos y cédulas profesionales, se advierte que ha sido criterio de dicho pleno clasificar esa información como un dato personal. Así mismo y referente a la Clave Única de Registro de Población (CURP) integrada por datos personales que únicamente conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera información de carácter confidencial. De este modo y en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, con fundamento en el Capítulo IV, artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Valorando lo anterior se deberá entregar a los solicitantes, los documentos definidos como currículum vitae, títulos profesionales, cédulas profesionales y comprobantes de estudios de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento en versiones públicas,

Por lo antes fundado y motivado este Comité Colegiado por unanimidad acuerda:

ACUERDO ACT/CI/NEZA/ORD/04/2016

PRIMERO. Se confirma como información confidencial los datos personales contenidos en los documentos: Currículum vitae, títulos profesionales, cédulas profesionales y comprobantes de estudios como son características físicas, estado de salud física, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico particular; así como cualquier otro dato que su divulgación no aporte a la transparencia ó a la rendición de cuentas y si provoque una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, lo anterior con fundamento en el Título Primero, Capítulo II, artículo 2 fracciones II, VI, VIII;

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02098/INFOEM/IP/RR/2016

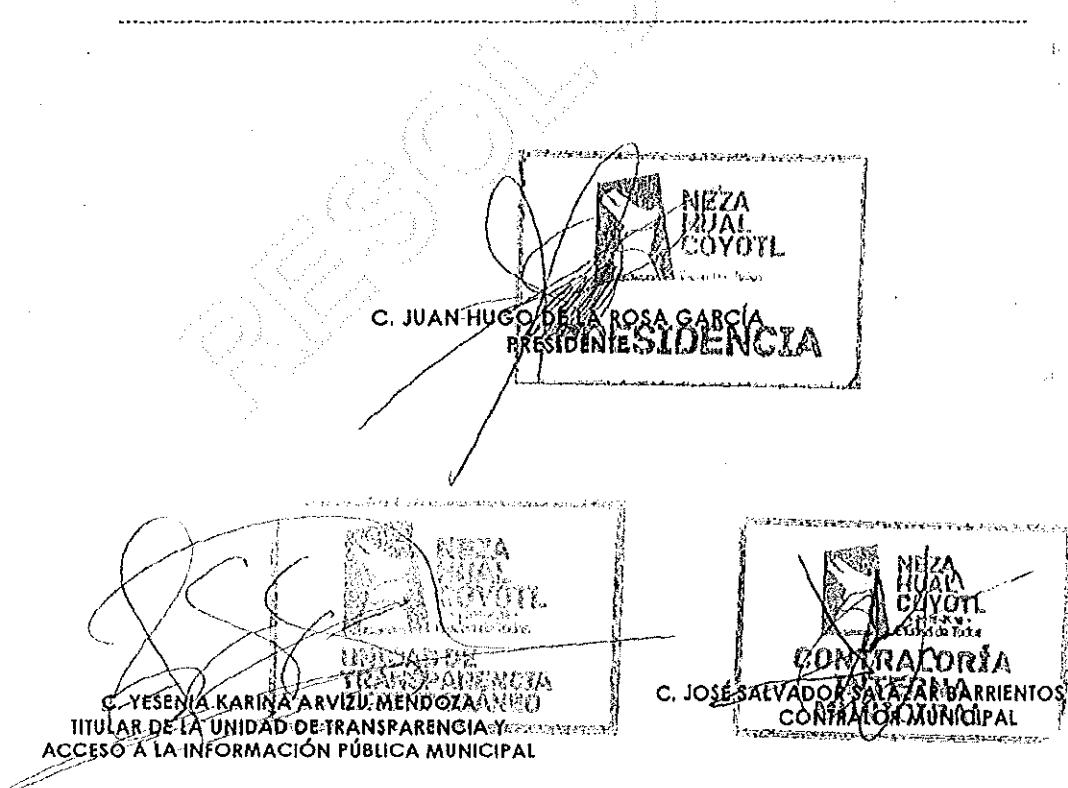
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

NEZA
COYOTL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL
NEZAHUALCÓYOTL

TERCERO. Se instruye a la Unidad responsable para que en cada respuesta que emita notifique al solicitante que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación al Quinto Punto del Orden del Día se procede al cierre de la Sesión, una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día de esta Cuarta Sesión Ordinaria 2016 y enterados los participantes de su contenido y acuerdos, se da por concluida la Sesión y se firma la presente por los integrantes que en ella intervinieron en dos fojas útiles, a las dieciocho horas con treinta minutos del día de su inicio.



Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

34. En consecuencia [REDACTED] se inconforma y a su vez hace una serie de manifestaciones al respecto identificándolas con números, es por ello que bajo el principio de simplicidad contemplado en el artículo 173 de la Ley de la materia, se hacen necesarios la transcripción y el desglose en incisos de cada uno de ellos para una mayor precisión:

a) De la respuesta por parte del sujeto obligado con el oficio número DA/3514/2016 pretende hacer valer que el recurrente "deberá de precisar, completar o en su caso ampliar los datos de la petición", en la solicitud de información en la parte posterior derecha se indica la fecha límite para tal efecto, de la parte de la respuesta "después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración no se encontró documento alguno que dé respuesta a la petición de Sanciones Administrativas" el recurrente ignora si en esta área deberán de estar los archivos que den respuesta a la solicitud de información, y en la última parte de su respuesta donde indica en donde se puede localizar la información de acuerdo a las solicitudes recibidas, creo que las respuestas a las solicitudes de información deben de ser personalizadas y no de manera general de acuerdo a las respuestas de las solicitudes de información que existen sobre la información solicitada.

b) De la respuesta por parte del sujeto obligado con el oficio número CM/NEZA/1420/2016, indica claramente que la información solicitada no es administrada por esta contraloría, respecto a si se encuentra publicada indica que le es imposible dar contestación a la solicitud de información y acerca de las

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sanciones administrativas el órgano administrador es la SECOGEM, sin aportar datos que den respuesta a la solicitud de información.

- c) De la respuesta por parte del sujeto obligado con el oficio número IMCUFIDENE/JUR/190/2016 en donde indica que anexa oficio número IMCUFIDENE/ADM/130/2016, en el que la respuesta dice: "...en esta se encuentra el Currículum en versión pública del personal del IMCUFIDENE, no omito mencionar.....no se encuentra pública en ningún portal de información", siendo lo anterior datos que no da respuesta a la solicitud de información.
- d) De la respuesta por parte del sujeto obligado con el oficio número ODAPAS/NEZA/UTAOP/060/2016, en donde indica que por la magnitud de del tamaño de la información requerida se encuentra en proceso de actualización y que no está publicada, esta respuesta tampoco aporta los datos que den respuesta a la solicitud de información.
- e) De lo anterior se puede observar que de las respuestas que emite el sujeto obligado no dan respuesta completa a la solicitud de información, ahora bien, si la información está en uno de los supuestos para ser clasificada como confidencial o reservada por el Comité de Transparencia del Municipio, seguro nunca nadie en el momento de la solicitud conocerá o tendrá acceso a la información requerida, emitir una ley estableciendo claramente las reglas de acceso a la información a que tiene derecho la sociedad, no tiene sentido, si se

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

establece en la misma ley que el conocer la información solicitada depende de que alguien más la declare clasificada como no confidencial o no reservada.

f) Resulta favorable para el sujeto obligado, lo invocará y se acogerá al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre que quiera ocultar, negar y no hacer pública la información.

35. En ese sentido y atendiendo a la inconformidad expuesta en el inciso a) éste Instituto procedió al análisis de la página electrónica señalada a efecto de verificar si la información correspondiente a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, se encuentra publicada como lo arguye el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, y a su vez que se encuentre de forma integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable de conformidad con la Ley de la materia, tal como se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación a fin de ejemplificar :

Recurso de revisión:

02098/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

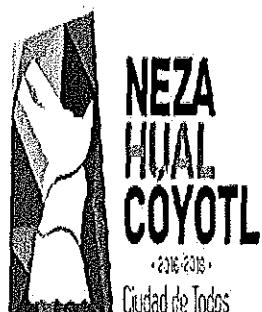
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

① www.infoem.gob.mx

C 0 6037



Home | Contactos | Documentos | Sanciones | Páginas | Transparencia

EL GOBIERNO MUNICIPAL NEZAHUALCÓYOTL 2016-2018

Te Invita a que te Inscribas y Reinscribas SIN Costo al:

(Neza Ciudad del Deporte)

LUGAR: Deportivo Metropolitano (Av. Paseo del Río 1 de Mayo)

HORARIO DE INSCRIPCIONES: 20:00 a 15:00 hrs.

EDADES: de 4 a 17 años

DOCUMENTOS A PRESENTAR:

- Acta de nacimiento, CURP, FE o NEXO
- Competencia de deporte
- Cuaderno de notas
- Certificado médico
- Tarjeta de identificación
- Libreta de vacunación y carnet de vacunación

INFORMACIÓN ADICIONAL:

- Oficina de Nezahualcóyotl
- Solicitud de información
- LEGISTEL
- Web de INFOEM
- INCUDENE
- DIF
- COAPIS

NEZA CIUDAD DEL DEPORTE!

H. Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl @GobNeza @JuanHugoNeza @JuanHugoPresidente

Recurso de revisión

02098/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

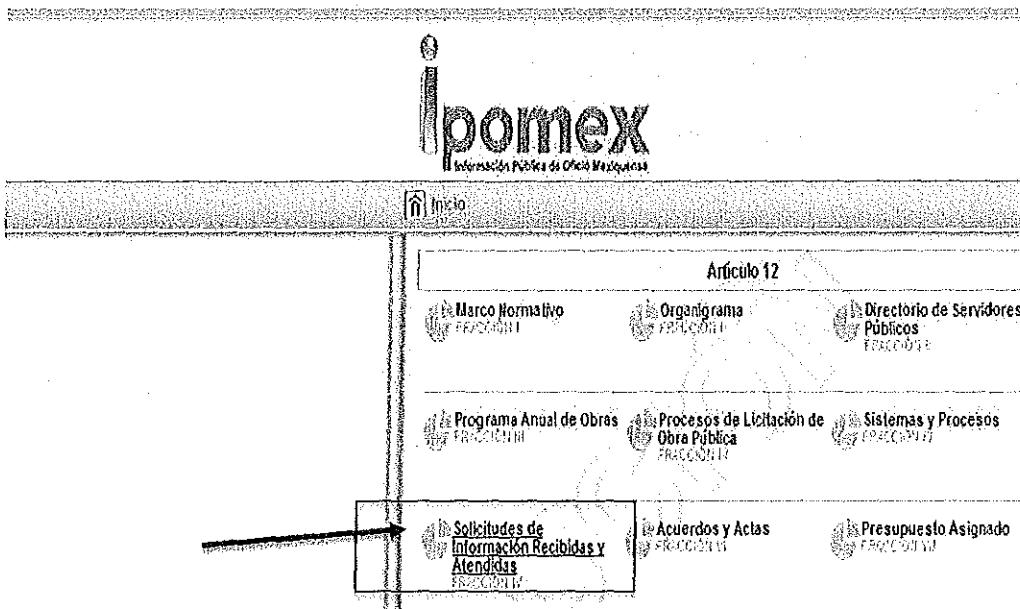
Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

José Guadalupe Luna Hernández

www.ipomec.org.mx/ipo/portal/nezhua/covoltweb



36. Es así como éste Instituto al entrar a la página electrónica y seleccionar los rubros señalados por el **SUJETO OBLIGADO** se obtuvieron como resultado un total de **mil ciento once (1111)** registros, tal como se muestra:

Solicitudes Recibidas y Atendidas
FRACCION IV
Solicitudes de Información Pública del 2016

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

37. De lo anterior se aprecia que se desconoce por completo en dónde se encuentra la información solicitada en el presente asunto, por lo tanto el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** al señalar la liga de acceso www.neza.gob.mx para responder la solicitud, infringe en perjuicio de [REDACTED]
[REDACTED] su derecho de acceso a la información pública y apartándose además de la obligación que le impone el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que debe de observarse en este caso ya que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido, mismo que dispone:

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

38. Aunado a ello el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** en su respuesta no precisa la ubicación exacta de la información requerida, por lo que no se atiende a los criterios de precisión y suficiencia establecidos en el artículo 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** además de no otorgar seguridad y certidumbre jurídica al solicitante, en virtud de que no se permite conocer si la respuesta es completamente verificable.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

39. Cabe aclarar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá adecuar todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten.

40. Bajo éste tenor la orientación al particular, se debió realizar en tiempo y forma, es decir dentro de los primeros cinco días posteriores a la solicitud, señalando correctamente el procedimiento a seguir de manera precisa y concreta.

41. Lo anterior de conformidad el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre.

42. No está por demás señalar que el Derecho Humano de Acceso a la Información se colma una vez que se hace entrega del soporte documental que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra en el ejercicio de sus atribuciones,

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

o bien explicar de manera detallada el procedimiento a seguir paso a paso que se debe realizar para obtener la información requerida.

43. Al respecto se concluye que una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el **SUJETO OBLIGADO** señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

44. Por ende es dable ordenar que se indique de forma correcta si la información solicitada se encuentra publicada, los datos precisos de la liga electrónica, así como los pasos a seguir para su localización en la página de Información Pública de Oficio (IPOMEX) del municipio de Nezahualcóyotl.

45. Ahora bien respecto al motivo de inconformidad identificado bajo el inciso **b)**, ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en donde se refiere que "*la información solicitada no es administrada por esta contraloría, respecto a si se encuentra publicada indica que le es imposible dar contestación a la solicitud de información y acerca de las sanciones administrativas el órgano administrador es la SECOGEM*", el señor [REDACTED] se duele manifestando esencialmente que "*no se aportan datos que den respuesta a la solicitud de información*".

46. Ante tales manifestaciones, es necesario aclarar las dependencias públicas competentes para imponer las sanciones disciplinarias son los órganos de Control

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Interno, por tal motivo es pertinente transcribir el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

47. En éste sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 59 señala expresamente como se lleva a cabo el procedimiento para imponer las sanciones disciplinarias a los servidores públicos que así lo ameriten empero de manera enunciativa más no limitativa únicamente se cita el artículo 45 de la misma ley a efecto de precisar la competencia, tal como se destaca a continuación:

Artículo 45.- En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.

48. Dicho de otro modo, y para el caso que nos ocupa en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del gobierno municipal, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario, mismo que será fijado por el Ayuntamiento que corresponda.

49. Aunado a ello y de conformidad al tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica. Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Organismo de Control Interno Municipal.

50. Así mismo el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl establece que es atribución de la Contraloría Municipal imponer sanciones, tal como se cita:

Artículo 37. A la Contraloría Municipal, además de las atribuciones que le señala la ley, dentro del ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. La Contraloría Municipal impone sanciones de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como de la aplicación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México;

51. De los preceptos legales que se citan se desprende que los Ayuntamientos a través del órgano de Control Interno Municipal aplicarán sanciones disciplinarias, por lo que en el presente asunto la Contraloría Municipal a todas luces está legalmente facultado para ello, por lo que al genera la información, tiene el soporte documental requerido por el señor [REDACTED].

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

52. Ante tal situación, cabe aclarar que el Derecho de Acceso a la Información pública se satisface una vez que los Sujetos Obligados hacan entrega del soporte documental requerido, que generen, administren o posean de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con las obligaciones de transparencia atribuibles a todos los Sujetos Obligados establecidas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

53. Por ello de los preceptos jurídicos citados se obtiene que el Derecho de Acceso a la Información pública se satisface una vez que los Sujetos Obligados hacen entrega del soporte documental requerido, que generen, administren o posean de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones , empero para el caso en particular a todas luces se observa que no fue así, toda vez que no se hizo entrega de los documentos en donde consten la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; a que se refiere el artículo

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es dable hacer entrega en su versión pública de la documentación donde conste dicha información.

54. Ahora bien, de ser el caso que la información señalada con anterioridad se encuentre en un procedimiento administrativo que no haya causado estado deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dichos procedimientos y según el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

55. Por lo que en ese sentido, si en efecto existe una causa justificada que el **SUJETO OBLIGADO** pudiera explicar y demostrar a través de su acuerdo de clasificación deberá versar en señalar con claridad si el documento solicitado guarda relación con procedimientos administrativos que no hayan causado estado, deberá valorar si afecta y en qué sentido el proporcionar dicha documentación y solo en ese supuesto, individualizando el caso concreto, deberá emitir un acuerdo de clasificación.

56. Una vez dicho lo anterior, se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 140 fracción VI de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva.

57. Es decir, cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse el acuerdo a lo que señala el artículo 140 fracción VI de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

58. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

- 59.** La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla¹, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.
- 60.** Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá², en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.
- 61.** Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado³; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

² Idem, página 1246

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

62. Aunado a lo anterior, la prueba de daño, según José Ovalle Favela la describe como “*la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes*”⁴ y abunda más este autor al señalar que “*el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo*”.⁵

63. Es así que el artículo 3 fracción XXXII y el artículo 129 de la ley de la materia señalan en forma clara y concreta en que consiste el desarrollo de la prueba de daño que deberá de desarrollar el SUJETO OBLIGADO, tal y como se señala en las siguientes líneas:

ARTÍCULO 3...

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesionó el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁵ *Ibidem*. Pág. 3125.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representando el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

64. Una vez precisado lo anterior, se ordena al sujeto obligado a proporcionar en caso de haber sido generada y obrar en los archivos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, los documentos en donde consten las sanciones administrativas de que hayan sido objeto los servidores públicos de la actual administración desde el nivel de jefe departamento o equivalente hasta el titular del SUJETO OBLIGADO del periodo comprendido del uno (1) enero al seis (6) de junio de la presente anualidad, dicho periodo se establece, toda vez que el particular no preciso la fecha o el periodo respecto del cual requiere la información por lo que se deberá de proporcionar la que en su caso se haya generado en la presente administración y hasta la fecha de la solicitud de información, que en este caso fue presentada el seis (6) de junio.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

65. Y solo en caso de considerar que las documentales solicitadas podrían causar daño u obstruir el desarrollo de los procedimientos que no estén concluidos se deberá emitir el acuerdo de clasificación en los términos antes referidos.

66. Ahora bien atendiendo a los motivos de inconformidad que se identifican con el inciso **C**, y por lo que hace a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es preciso advertir que el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** a través de un oficio emitido por el Subdirector de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE) refiere que “*se anexa la información solicitada en donde se encuentra el Curriculum en versión pública del personal del IMCUFIDENE y que hasta la fecha ningún personal ha sido objeto a algún tipo de sanción y que lo antes mencionado no se encuentra publicada en ningún portal de información*”.

67. Bajo tales argumentos, es necesario señalar que éste Órgano Garante no observa documentación anexa alguna que demuestre lo manifestado por el servidor público habilitado en comento, por ende al aceptar de manera expresa que la información curricular del personal se encuentra en versión pública en sus archivos es dable ordenar la entrega de la misma.

68. Así mismo el servidor público habilitado (IMCUFIDENE) de manera expresa declara que “*hasta la fecha ningún personal ha sido objeto a algún tipo de sanción*” y por consecuencia “*lo antes mencionado no se encuentra publicada en ningún portal de información*”, por lo que bajo tales argumentos, es necesario señalar que éste

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

69. Atendiendo a los motivos de inconformidad que se señalan bajo el inciso d, el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Titular de Transparencia del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), argumenta que *"Por la magnitud del tamaño de información requerida se encuentra en proceso de actualización"*, es de señalarse que la información curricular, de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento desde el nivel de jefe de departamento hasta el titular del sujeto obligado, así como, las sanciones administrativas de que hayan sido objeto son obligaciones de transparencia comunes, las cuales deben estar a disposición de las personas de manera permanente y actualizada por lo menos cada tres meses en los medios electrónicos correspondientes, de conformidad con los artículos 77 y 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

Artículo 77. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

70. Por lo que cabe hacer notar que al emitir una respuesta con tales argumentos, además de estar manifestando el incumplimiento de la Ley, se está restringiendo la publicidad de la información, pues bien pudiera el **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega de la información solicitada respecto de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) por ser información que ya se encuentra digitalizada aunque su publicación en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) aún no se encuentre actualizada, por lo que es dable ordenar la entrega de la misma.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

71. Por ello, al actuar deficientemente como lo hizo y responder sin dejar satisfecha la petición del solicitante, lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es obstaculizar, dificultar y retrasar el derecho de acceso a la información pública, imponiendo al señor [REDACTED] la carga de tener que recurrir, mediante recurso de revisión, la respuesta imperfecta de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

72. Bajo ese tenor se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

II. Del informe justificado y el acta enviada por el SUJETO OBLIGADO.

73. Por otra parte es conveniente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado hace entrega legal del "Acta Número: ACT/CT/NEZA/EXT/27/2016" correspondiente a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Pública del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a fin de suprimir o eliminar datos personales de la información curricular enviada como son: Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio particular,

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

número telefónico particular, correo electrónico particular e ideologías políticas, y a su vez entrega la información curricular en versión pública de diversos servidores públicos, sin precisar el cargo que ocupan, por lo que a efecto de que exista suficiencia y garantizar que se haya hecho entrega de los currículos correspondientes a los servidores públicos desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular del **SUJETO OBLIGADO** para satisfacer por completo los requerimientos del señor [REDACTED], éste órgano garante primeramente procedió al análisis de las dependencias auxiliares en la actual administración pública municipal, las cuales de conformidad con los artículos 43 y 48 del Bando Municipal de Nezahualcóyotl son las siguientes:

Artículo 43.- La función ejecutiva del Ayuntamiento será ejercida en todo momento por el Presidente Municipal, quien tendrá para su apoyo a un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero, un Consejero Jurídico, un Contralor, un Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, un Director de Seguridad Ciudadana, así como los Titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y Organismos Auxiliares que determine el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, a quienes se les denominará servidores públicos municipales.

Artículo 48.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento.
- II. Tesorería Municipal.
- III. Consejería Jurídica
- IV. Contraloría Municipal.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02098/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

V. Secretaría Técnica

VI. Direcciones de:

1. *De Administración.*
2. *De Gobierno.*
3. *De Obras Públicas y Desarrollo Urbano*
4. *General de Seguridad Ciudadana.*
5. *De Servicios Públicos.*
6. *De Educación y Cultura.*
7. *De Planeación, Información, Programación y Evaluación.*
8. *De Medio Ambiente*
9. *De Desarrollo Económico.*
10. *De Desarrollo Social.*
11. *De Comunicación Social*

VII. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

VIII. Unidad Administrativa Zona Norte.

IX. Organismos Descentralizados Auxiliares del Ayuntamiento:

1. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF),*
2. *Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.*
(ODAPAS).
3. *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl*

X. Institutos Municipales:

1. *De la Juventud*
2. *De la Mujer*

XI. Coordinaciones Municipales:

1. *Protección Civil*
2. *Servicios de Emergencia.*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02098/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

3. *Participación Ciudadana.*
4. *Las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.*
5. *De Enlace con las Oficialías del Registro Civil.*
6. *De Apoyo y Atención al Migrante.*

74. Por lo que este Pleno considera necesario mencionar que se hizo un comparativo respecto de los documentos entregados mediante informe justificado, las dependencias que integran la administración pública municipal de conformidad con el artículo 48 del **Bando Municipal de Nezahualcóyotl** y finalmente para saber el nombre de cada uno de los directores de cada área el rubro "*Dependencias*" de la página de internet del municipio <http://www.neza.gob.mx/>, observando que la información curricular enviada corresponde a Marcos Álvarez Pérez (Secretario del Ayuntamiento), Sonia López Herrera (Tesorera Municipal), Alberto Perea Piña (Director de Ecología), Gerardo Adalberto Olvera Rodríguez (Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas), Bulfrano Martínez Soto (Director de Servicios Públicos), Jaime Pacheco Ortiz (Consejero Jurídico), Sergio Benito Osorio Romero (Director de Desarrollo Económico), Roberto Pérez Ortiz (Director de Comunicación Social), Jorge Heberto Cervantes Chávez (Titular de la Unidad Administrativa Carlos Hank González), Juan Martín Pérez Chávez (Director de Cultura y Educación), José Salvador Salazar Barrientos (Contralor Municipal), Santos Montes Leal (Director de Planeación Información, Programación y Evaluación), y Enrique Castellanos Sánchez (Director de Desarrollo Social), omitiendo la entrega de la información curricular de sus subdirecciones y jefaturas.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

75. También se aprecia que se omitió la entrega de la información curricular correspondiente a los servidores públicos desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular de la Secretaría Técnica, las Direcciones de: Administración, Gobierno, de Seguridad Ciudadana, Defensoría Municipal de Derechos Humanos, de los Organismos Descentralizados Auxiliares del Ayuntamiento como son: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. (ODAPAS). Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl y de los Institutos Municipales como son el de la Juventud y de la Mujer.

76. Por lo que no se omite mencionar que para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

77. Así tenemos que el currículum vítae, es una locución latina que literalmente significa "carrera de la vida", y que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como "*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona*".

78. De la misma manera conviene precisar que en el currículum además de señalar datos personales de la persona, se citan los estudios realizados o nivel

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

79. Por otra parte, es de subrayar que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su currículum ante la institución pública en la que prestan sus servicios; esto es, que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal; sin embargo, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no posea o administre el currículum de los Servidores públicos referentes a Directores de área y jefes de oficina, sí deben poseer y administrar el documento análogo a éste, como lo sería su solicitud de empleo, en atención a los siguientes argumentos:

80. Es de aclarar que la solicitud de empleo es el documento mediante el cual el aspirante a ocupar un empleo, cargo o comisión manifiesta al patrón su intención de prestar sus servicios laborales.

81. Así, la solicitud de empleo necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales, y otros; de ahí, que se concluya que la solicitud de empleo se asemeja al currículum.

82. Bajo estas condiciones, es importante citar que los artículos 1 párrafo primero y 47 fracción I de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, que prevén:

ARTÍCULO 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

83. Es así que de los preceptos legales insertos se obtiene que la relación de trabajo existente entre los Ayuntamientos y sus servidores públicos, se rige conforme a la referida norma jurídica; por ende, le es aplicable al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

84. Por otra parte, es de subrayar que para ingresar al servicio público, constituye requisito indispensable, entre otros, presentar una solicitud, utilizando el formato oficial autorizado por la institución pública; de donde se infiere que se trata de una solicitud de empleo la cual necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales; y otros.

85. Por lo tanto es de aclarar que del currículum o solicitud de empleo referidos, se desprende la información correspondiente a la trayectoria académica y

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

profesional de los Directores de área y jefes de oficina, que es la información solicitada.

86. Conforme a los argumentos expuestos, atendiendo a que no existe norma jurídica que exija como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión de la administración pública, presentar ante la institución pública el currículum; sin embargo, sí existe disposición legal que obliga a presentar solicitud de empleo, documento que se asemeja a aquél; por lo tanto, este último documento constituye información pública que posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**.

87. Cabe mencionar que el titular del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl es el Presidente Municipal, empero, y dicho cargo corresponde a un servidor público de elección popular, por lo que es conveniente precisar que el artículo 119 de la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, establece que para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

88. Asimismo, el artículo 17 del **Código Electoral del Estado de México** contempla que los candidatos a miembros del Ayuntamiento, deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato.

89. Por lo tanto, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro de un Ayuntamiento, como es el caso del Presidente Municipal deban presentar un currículum vitae o documento homologo como sería la solicitud de empleo, a fin de ser integrante del mismo, por lo que no existe fuente obligacional respecto de este apartado de la solicitud.

90. Sin embargo, en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con dichos documentos, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y en congruencia con el principio de máxima publicidad, deberá entregar el currículum en caso de obrar en sus archivos del Presidente Municipal, como titular del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, **en versión pública**, y para el caso de no tenerla, bastará con que así lo manifieste.

91. Cabe hacer notar que contrario a lo expresado por el señor [REDACTED] [REDACTED] en sus motivos de inconformidad el y f, en efecto el currículum o la solicitud de empleo de los servidores públicos de referencia, así como el soporte documental en donde consten las sanciones administrativas de que hayan sido objeto, en su caso se entregaran en versión pública, toda vez que podrían contener datos personales, que son susceptibles de ser testados, atendiendo a las siguientes consideraciones de derecho:

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. De la versión pública

92. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto el documento en que consten

93. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

94. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

95. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

96. Así mismo, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

97. En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

98. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

99. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

100. Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

101. En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

102. Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

103. Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

104. Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

105. Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:**

ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

106. Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

107. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

108. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

109. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁶, 135⁷ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

⁶ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁷ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

110. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

111. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

112. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales

que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

113. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

114. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

115. Por lo antes expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

116. Es así que en términos del artículo 186 fracción III y IV de la Ley de la materia vigente, este Pleno determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en el presente recurso de revisión y ORDENAR la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada.

117. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 02098/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y se ORDENA haga entrega en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de lo siguiente:

- a) Curriculum Vitae, solicitud de empleo o análogo de la actual administración donde conste la información curricular correspondiente a los servidores públicos desde el nivel de jefe departamento o equivalente, hasta el titular de la Secretaría Técnica, las Direcciones de Administración, Gobierno, de Seguridad Ciudadana, Defensoría Municipal de Derechos Humanos, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. (ODAPAS), Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl, del Instituto Municipal de la Juventud e Instituto Municipal de la Mujer.

- b) Curriculum Vitae, solicitud de empleo o análogo de la actual administración donde conste la Información curricular

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente a los servidores públicos desde el nivel de jefe departamento o equivalente hasta subdirectores de área de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Dirección de Ecología, Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos, Consejería Jurídica, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Comunicación Social, Unidad Administrativa Carlos Hank González, Dirección de Cultura y Educación, Contraloría Municipal, Dirección de Planeación Información, Programación y Evaluación, y Dirección de Desarrollo Social.

c) Currículum vitae o documento análogo del Presidente Municipal de la actual administración, y en el caso de que no se cuente con la información bastará con hacerlo del conocimiento del particular.

d) En caso de haber sido generada y obrar en los archivos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, los documentos en donde consten las sanciones administrativas de que hayan sido objeto los servidores públicos de la actual administración desde el nivel de jefe departamento o equivalente hasta el titular del SUJETO OBLIGADO del periodo comprendido del uno (1) enero al seis (6) de junio de la presente anualidad, de ser el caso que la información señalada en el inciso anterior se encuentre en un procedimiento administrativo que no haya causado daño deberá valorar el daño que la entrega de la

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información le causaría a dichos procedimientos y según el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

Para el caso de no haber generado dicha información, bastará con que así lo manifieste.

e) El sitio electrónico, exacto, correcto y preciso en donde se encuentre la información o en su caso que se informen el procedimiento a seguir para su localización en la página de Información Pública de Oficio (IPOMEX) del municipio de Nezahualcóyotl.

Por cuanto hace a los incisos a), b) y c) deberá elaborarse la versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de
[REDACTED]

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, el informe justificado, así como el alcance al mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (7) DE

Recurso de revisión: 02098/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de septiembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02098/INFOEM/IP/RR/2016.